El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO / RECHAZAR MEMORIAL ENVIADO DESDE CORREO NO REGISTRADO EN EL JUZGADO.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales , tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas…

… sigue examinar el presunto defecto procedimental que se le endilga a la decisión cuestionada. Sobre ese tipo de anomalías, la Corte Constitucional explica:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico… (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial “(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia” …

… con auto del 27 de abril de 2021, el despacho dispuso:

“Se tendrá por no presentado el escrito de alegatos allegado dentro del término de ley, suscrito por el apoderado judicial de la accionada, por cuanto el correo electrónico del cual fue remitido…, no corresponde con el que se aprecia en el poder especial otorgado por la accionada…, ni con el que el profesional del derecho tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados…”

… es desenfocado, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 103 del CGP, concluir que solo se podrán incorporar al proceso las comunicaciones “originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso” …

… no haber aceptado los alegatos de conclusión de la sociedad demandada, aun cuando antes no hizo saber que remitiría sus comunicaciones desde el correo electrónico ecardona@duportabogados.com, es un excesivo ritualismo que afecta su derecho de contradicción.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, julio veintiocho de dos mil veintidós

Expediente: 66001221300020220017400

 Acta: 348 del 28 de julio de 2022

 Sentencia: ST1-0146-2022

Decide la Sala la acción de tutela promovida por la **Comercializadora Arturo Calle S.A.S.** contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira**, y a la que fueron vinculados **Javier Elías Arias Idárraga**, **Cotty Morales Caamaño**, la **Alcaldía** y la **Personería de Pereira**, así como la **Procuraduría** y la **Defensoría del Pueblo de Risaralda**.

#### **1. ANTECEDENTES**

 1.1. Se narró en la demanda que, dentro de la acción popular con radicado **2019-00189-00**, el juzgado accionado, con auto del 27 de abril de 2021, se negó a aceptar los alegatos de conclusión que presentó la sociedad demandada, aquí accionante, *“(…) por cuanto el documento se radicó de un correo electrónico diferente al registrado en el SIRNA”;* que contra tal decisión se formuló un recurso de reposición, pero el juzgado se sostuvo en su posición con proveído del 1° de junio del presente año.

 En ese sentido se explicó que *“(…) al no tenerse en cuenta los alegatos de conclusión presentados dentro del término legal oportuno, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues “no se puede negar la oportunidad a ser oído en el proceso por un requisito de forma tan básico como lo es la dirección electrónica de la cual se envía un documento al Despacho, siendo el documento debidamente identificado y firmado por el apoderado; además de haberse presentado en el término procesal adecuado.”*

 Se solicitó, entonces, declarar la nulidad del auto proferido el 1° de junio de 2022, y, en consecuencia, ordenarle al juzgado tener en cuenta los alegatos de conclusión.[[1]](#footnote-1)

 1.2. En esta sede se dio impulso a la acción mediante proveído del 15 de julio de 2022, con las vinculaciones arriba señaladas.[[2]](#footnote-2)

 1.3. La Procuraduría Regional Risaralda adujo que lo planteado en la demanda es ajeno a esa cartera, y solicitó su desvinculación.[[3]](#footnote-3)

 1.4. La Alcaldía de Pereira adujo que el accionante incumplió con lo reglado en el artículo 5° del decreto 806/20, y por ello, pidió negar el amparo.[[4]](#footnote-4)

 1.5. El juzgado accionado, allegó el enlace para acceder a la acción popular[[5]](#footnote-5), y planteó que a la parte actora *“(…) no se le ha generado vulneración de derecho fundamental alguno, habida cuenta que se ha dado aplicación a la normatividad vigente a partir de la virtualización de los procesos judiciales y la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en ese entonces, el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 (…)”*.

 Agregó que *“(…) el apoderado judicial de la accionada tuvo en algún momento inscrito en el Registro Nacional de Abogados el correo electrónico eduardo.cardona@gmail.com, en la actualidad tiene inscrito el correo notificacioneseduardocardona@gmail.com y en el poder especial que le otorgó la accionada antes de la ocurrencia de la pandemia por Covid19, aparece relacionado el correo eduardo@juridicocardona.com, mientras el correo electrónico ecardona@duportabogados.com nunca fue informado al juzgado como canal de comunicación”;* y también dijo que hubo otra acción de tutela idéntica a esta que se tramitó en esta corporación con radicado 2022-00148-00.[[6]](#footnote-6)

 **2. CONSIDERACIONES**

2.1. La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad la sociedad accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por el juzgado encartado que no tuvo en cuenta los alegatos de conclusión que ella presentó dentro de una acción popular en la que actúa como demandada, con el argumento de los remitió desde un correo electrónico que no estaba habilitado para ese fin.

 2.2. De entrada, la Sala descarta la temeridad que insinuó el juzgado accionado en su contestación, dado que, distinto a lo que sucede en este caso, la acción de tutela con radicado 66001-22-13-000-2022-00148-00, en la que se profirió fallo el pasado 6 de julio, no fue promovida por el representante legal de la sociedad que aquí demanda, ni por un abogado debidamente facultado para ese fin.[[7]](#footnote-7)

 2.3. Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[8]](#footnote-8), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones.

 Sobre ellas, en las sentencias SU-222/16, SU573/17, SU-004/18, reiteradas en las sentencias T-075/19, T-053/20, SU128/21, y más recientemente en la T-001/22 todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

2.4. Sobre los requisitos generales de procedencia del presente caso se tiene lo siguiente:

 La legitimación por activa se cumple porque la Comercializadora Arturo Calle S.A.S., es demandada en la acción popular de marras, y puede actuar por conducto de abogado, quien fue facultado por su representante legal para que formulara esta acción de tutela[[9]](#footnote-9); y por pasiva se cumple dado que el juzgado accionado conoce de ese proceso, y también pueden comparecer los demás vinculados, pues intervienen en ese trámite.

 La inmediatez está satisfecha, comoquiera que el auto mediante el cual se confirmó la decisión que aquí se reprocha data del 1° de junio de 2022[[10]](#footnote-10), y esta acción de tutela se radicó, con prontitud, el 14 de julio siguiente[[11]](#footnote-11).

 La subsidiariedad se supera porque la parte actora formuló el recurso de reposición, que era el procedente (Art. 36, Ley 472/98)[[12]](#footnote-12), frente a la negativa del juzgado de aceptar sus alegatos de conclusión. Es decir, el debate que aquí se propone, ya se agotó en el juicio ordinario.

 2.5. Superado el test de procedencia, sigue examinar el presunto defecto procedimental que se le endilga a la decisión cuestionada. Sobre ese tipo de anomalías, la Corte Constitucional explica[[13]](#footnote-13):

 “La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un **defecto procedimental** bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (b) **El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.** (Destaca la Sala)

 2.6. Sin perder de vista lo que acaba de transcribirse y destacarse, sigue la Sala con el estudio del caso concreto, para lo cual es necesario recordar los argumentos de los autos confutados.

 (i) El 15 de febrero de 2021, llegó al correo electrónico del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, un escrito procedente del correo electrónico ecardona@duportabogados.com, que contiene los alegatos de conclusión de la sociedad COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S.; ese memorial está suscrito por el abogado Eduardo Cardona Ruiz, quien representa judicialmente a esa sociedad en ese juicio.[[14]](#footnote-14)

 (ii) Frente a ello, con auto del 27 de abril de 2021, el despacho dispuso[[15]](#footnote-15):

 “Se tendrá por no presentado el escrito de alegatos allegado dentro del término de ley, suscrito por el apoderado judicial de la accionada, por cuanto el correo electrónico del cual fue remitido ecardona@duportabogados.com (archivo 059), no corresponde con el que se aprecia en el poder especial otorgado por la accionada, el cual es eduardo@juridicocardona.com (archivo 024), ni con el que el profesional del derecho tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, eduardo.cardona@gmail.com según la consulta efectuada en la fecha.

 Lo anterior, ante el incumplimiento de su deber de informar el cambio de correo electrónico, conforme lo estipula el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.”

 (iii) Contra ello se formuló un recurso de reposición porque *“(…) no se puede negar la oportunidad a ser oído en el proceso por un requisito de forma tan básico como lo es la dirección electrónica de la cual se envía un documento al Despacho, siendo el documento debidamente identificado y firmado por el apoderado.”[[16]](#footnote-16)*

 (iv) Mediante proveído del 1° de junio de 2022, esa impugnación fue resuelta en los siguientes términos[[17]](#footnote-17):

 El artículo 103 del C.G.P. hace referencia al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, y específicamente en su parágrafo segundo reza lo siguiente:

 *“PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.”*

 Señala claramente el anterior parágrafo que se presumen auténticos los memoriales que sean allegados a un proceso a través del correo electrónico que la parte que lo aduce, haya suministrado en la demanda o en cualquier otro documento adosado al expediente; valga decir que esta norma no era de aplicación en este distrito judicial hasta antes de la ocurrencia de la pandemia global generada por el Covid19, bajo el argumento que no se encontraba aún habilitado el proceso digital y tampoco se había puesto en marcha el plan de justicia digital.

 (…)

 Es así como en el artículo 3 de este decreto legislativo, se establecen los deberes de los sujetos procesales con relación al uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, y en sus incisos 1º y 2º se señala que:

 *“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

 *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

 Se observa que de manera concordante con lo consagrado en el art.78 del C.G.P., este artículo establece como un deber de los sujetos procesales informar los canales digitales que usarán al interior del trámite del proceso, pues estos se consideran como los únicos canales válidos hacia y de donde se entablará comunicación con los despachos judiciales.

 Para el caso de los profesionales del derecho la situación es aún más rigurosa; el artículo 5 del mencionado decreto establece en su inciso 2º que en los poderes especiales debe relacionarse el correo electrónico que éste tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo que permite concluir que es esa dirección electrónica es la que debe ser usada por el togado para comunicarse con los despachos judiciales; es decir, puede catalogarse como una extensión de su identificación, entendida como la seguridad para el despacho y de todos los sujetos procesales de que las peticiones y/o manifestaciones realizadas a través de ese canal digital, provienen de la voluntad de esa persona y no de otra distinta.

 En este caso, revisado el expediente en su totalidad, se observa que en el escrito de contestación de la demanda, la cual fue realizada antes de la ocurrencia de la pandemia del Covid19, el Abogado EDUARDO CARDONA RUIZ no relacionó correo electrónico (arch.023 cuad.1); en el poder especial allegado con la contestación, otorgado en el año 2019, en el pie de página se observa el correo eduardo@juridicocardona.com (arch.024 cuad.1); el escrito de alegatos que nos ocupa fue allegado desde el correo electrónico ecardona@duportabogados.com (arch.059 cuad.1); en la consulta realizada por este juzgado en el Registro Nacional de Abogados al momento de resolver sobre el escrito de alegatos, el Abogado tenía inscrito el correo electrónico eduardo.cardona@gmail.com (arch.064 cuad.1), de este último correo electrónico provino el escrito de recurso de reposición que nos ocupa (arch.067 cuad.1); finalmente, consultado nuevamente en la fecha el Registro Nacional de Abogados, aparece registrado el correo electrónico notificacioneseduardocardona@gmail.com (arch.070 cuad.1).

 Se desprende de lo anterior que el correo electrónico ecardona@duportabogados.com por medio del cual se presentó el escrito de alegatos, nunca fue informado al juzgado ni existe registro en tal sentido en el expediente.

 De lo discurrido, en aplicación de los deberes de los sujetos procesales y en garantía de la seguridad jurídica que debe impregnársele a todas las actuaciones judiciales en cuanto a no dar trámite a escritos que no hayan sido presentados por los canales debidamente informados, la decisión atacada no se repondrá.

 Al leer las consideraciones vertidas en esta última providencia, a primera vista, se ve una argumentación coherente con las normas que regulan la comunicación, mediante el correo electrónico u otros medios tecnológicos, entre los despachos judiciales y las partes; sin embargo, al revisar la cuestión con mayor exhaustividad, y consultar el precedente jurisprudencial a tono con lo que aquí se debate, halla este Tribunal coincidencia con los reparos planteados en la acción de tutela, por las razones que pasan a explicarse:

 Primero, porque es desenfocado, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 103 del CGP, concluir que solo se podrán incorporar al proceso las comunicaciones *“originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso”;* porque si bien dicha norma contiene una presunción de autenticidad a los oficios que se remitan de ese modo, lo cierto ese canon no lleva consigo un condicionamiento para que todas las comunicaciones tengan que hacerse como allí se señala. Al respecto la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explica[[18]](#footnote-18):

 Se hace necesario hacer mención al citado tema, debido a la solicitud de la parte opositora, relativa a que se declare desierto el «recurso de casación», p**orque la demanda mediante la cual se sustentó, no se presentó atendiendo las formalidades legales, al haberse remitido utilizando el «correo electrónico de un tercero», mas no «desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso», de acuerdo con lo exigido en el parágrafo 2º artículo 103 del Código General del Proceso.**

 **Se desestima dicha petición, porque el fundamento normativo de la misma, esto es, el referido parágrafo 2º del canon 103 del C.G.P., no supone propiamente un condicionamiento para la presentación de actos procesales, sino que al contrario, prevé una presunción de autenticidad para** «los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso».

 Lo anterior, como disposición general del nuevo estatuto, encaminada a materializar uno de sus propósitos más destacados, cual es el de introducir «el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura», misión institucional enfilada a concretar la gradual implementación del *Plan de Justicia Digital* a que alude el parágrafo 1. *Ibídem*. (Destaca la Sala)

 Y segundo, está lo ateniente con el Decreto 806/20, en cuyo artículo 3°, establece que las partes deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, y enviar, a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, y también que *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”*

 Al tenor de las directrices de dicha norma, la primera deducción es que, de verdad, las partes deben informar dentro del proceso cuáles son canales digitales que utilizarán para comunicarse con el despacho y demás intervinientes, sin embargo, en este muy específico caso, no haber aceptado los alegatos de conclusión de la sociedad demandada, aun cuando antes no hizo saber que remitiría sus comunicaciones desde el correo electrónico ecardona@duportabogados.com, es un excesivo ritualismo que afecta su derecho de contradicción.

 Así se afirma, porque para cuando se presentó la contestación de la demanda, el 8 de octubre de 2019, e incluso para el momento en que se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento a la cual acudió ese mismo profesional del derecho, el 5 de febrero de 2020, el Decreto 806/20 no estaba vigente, de ahí que, hasta ese entonces, no podía exigírsele cumplir con lo dispuesto en esa norma.

 Ahora bien, al cabo de un tiempo, exactamente el 8 de febrero de 2021, cuando ya regía Decreto 806, el despacho emitió un auto declarando precluido el término probatorio y le corrió traslado a las partes para que allegaran sus alegatos de conclusión, frente a lo cual, 15 de febrero de 2021, la Comercializadora Arturo Calle S.A.S., por conducto del abogado que siempre la ha representado en ese juicio, aportó un memorial al expediente, suscrito por ese mismo profesional del derecho, el cual, incluso no solo se envió al juzgado, sino a los demás sujetos procesales, ninguno de los cuales manifestó algún reparo.

 Bajo ese panorama, es criterio de la Sala que la funcionaria encausada dio aplicación, con extremo rigor, a una norma cuyo principal propósito es, simplemente, evitar la intervención de personas ajenas al proceso, y así lo hizo, a pesar de que (i) esa no fue la reglamentación con la que empezó el juicio y pudieron haberse tomado medidas por parte del despacho para evitar, dentro de ese juicio, un tránsito de legislación menos lesivo para las partes, (ii) del memorial es posible presumir su procedencia y autenticidad, y (iii) ninguno de los demás sujetos procesales intervino para tachar dicha comunicación, aun cuando todos tuvieron conocimiento de ella; a todo lo cual se suma que, en todo caso, si se tenían dudas respecto del origen del oficio, pudo requerir al remitente para que confirmara su identidad, en vez de desecharlo de inmediato.

 Lo que viene siendo dicho se reafirma con la misma providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia citada:

 A su turno, sobre los memoriales -género en el que cabe situar a la mayoría de los restantes actos procesales de parte y demás sujetos subordinados-, la normativa procesal vigente, entre otros aspectos, señala que **«podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo**» (inc. 2º, art. 109).

 **De forma concordante con lo anterior, el inciso tercero del precepto 244 C.G.P., predica la presunción de autenticidad, «mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos», en favor de «Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos (…)», efecto que según el inciso tercero se extiende a «los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución» y muy particularmente a «Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos», lo cual «se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones»,** según el tenor de la parte final de la norma que se viene estudiando. (Destaca la Sala)

 En suma, parafraseando la sentencia antes citada de la Corte Constitucional, se configuró un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, porque la funcionaria hizo del procedimiento un obstáculo para la eficacia del derecho de contradicción de la sociedad accionante y renunció a obtener la verdad objetiva sobre la procedencia del memorial, pese a que del cartulario era posible confirmar su procedencia.

 Así las cosas, se dejarán sin efecto, la decisión contenida en el numeral tercero del auto emitido el 27 de abril de 2021 y el proveído del 1° de junio de 2022 que la confirmó. En su lugar, se le ordenará a la funcionaria encausada tener en cuenta los alegatos de conclusión presentados por la accionada en el fallo que profiera en ese asunto.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la presente acción de tutela. En consecuencia:

(i) Se **DEJAN SIN EFECTO**, la decisión contenida en el numeral tercero del auto emitido el 27 de abril de 2021, y el proveído del 1° de junio de 2022 que la confirmó, dentro de la acción popular con radicado 2019-00189-00.

 (ii) Se le **ORDENA** al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira**, por conducto de su titular que, dentro del referido proceso, tenga en cuenta los alegatos presentados por la Comercializadora Arturo Calle S.A.S., el 15 de febrero de 2021, al momento de proferir el fallo respectivo.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

 **DUBERNEY GRSALES HERRERA**

1. Documento 02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 07. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 11. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 13. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 19. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 20. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 21. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 03. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 71. Expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 05. [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento 67., Expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-367/18 [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento 59., Expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento 64., Expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-15)
16. Documento 67., Expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-16)
17. Documento 71., Expediente acción popular. [↑](#footnote-ref-17)
18. Auto. AC1740-2019 [↑](#footnote-ref-18)